383R3681

29. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 368/1

# REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 3681/83 DEL CONSEJO

#### de 19 de diciembre de 1983

por el que se modifican los coeficientes correctores que afectan en Italia a las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (¹) y modificados por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2074/83 (²) y, en particular, los artículos 63, 64 y 82 de dicho Estatuto así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que un número elevado de funcionarios y otros agentes destinados en el Centro Común de Investigación en Ispra han presentado un recurso solicitando que sea substituída la hoja de liquidación de sus retribuciones correspondientes al mes de enero de 1979;

Considerando que, por su sentencia de 15 de diciembre de 1982, el Tribunal ha establecido en derecho:

"Quedan anuladas las hojas de liquidación de retribuciones de los demandantes, del mes de enero de 1979, por cuanto dichas hojas se limitan a dar aplicación al Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3087/78 del Consejo, tanto en cuanto a la cuantía de la adaptación del coeficiente corrector como a su retroactividad, así como las decisiones por las que se deniegan las reclamaciones de los recurrentes. El Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3087/78, no es applicable a los recurrentes en cuanto que el mismo no tiene en cuenta el

coste de la vida en Varese y, por otra parte, limita la retroactividad de la adaptación del coeficiente corrector al 1 de enero de 1978.»

Considerando que, para dar ejecución a esta sentencia, conviene corregir los reglamentos que fijan, a partir del 1 de enero de 1976, los coeficientes correctores para Italia, y fijar, a partir de esta misma fecha, un coeficiente corrector específico para Varese;

Considerando que, a este fin, es oportuno aplicar el método de fijación establecido por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1976, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)	187,9
Varese	192.6

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1976, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese) 201,4 Varese 207,4

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1977, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese) 140,6 Varese 146,9

4. Con efectos desde el 1 de julio de 1977, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese) 138,5 Varese 148,1

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 4. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 203 de 27. 7. 1983, p.1.

#### Artículo 2

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1976, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren establecer su domicilio en Italia, quedará fijado del modo siguiente:

Italia

187.9

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1976, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren establecer su domicilio en Italia, quedará fijado del modo siguiente:

Italia

201,4

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1977, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren establecer su domicilio en Italia, quedará fijado del modo siguiente:

Italia

140,6

4. Con efectos desde el 1 de julio de 1977, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren establecer su domicilio en Italia quedará fijado del modo siguiente:

Italia

138,5

## Artículo 3

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1978, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese) 146,4 Varese 156,5

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1978, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese) 146,8 Varese 157.9

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1979, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese) 157,2 Varese 169,1

4. Con efectos desde el 1 de abril de 1979, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese) . 75,3 Varese 81,0

5. Con efectos desde el 1 de julio de 1979, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los

funcionarios y otros agents destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)

70,5

Varese

76,1

6. Con efectos desde el 1 de enero de 1980, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)

77,1

Varese

82,2

7. Con efectos desde el 1 de abril de 1980, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)

81,2

Varese

84,4

8. Con efectos desde el 1 de julio de 1980, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)

75,3

Varese

79,1

9. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1980, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)

82,4

Varese

79,1

10. Con efectos desde el 1 de enero de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)

82,4

Varese

85,3

11. Con efectos desde el 16 de mayo de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)

91,5

Varese

95,3

12. Con efectos desde el 1 de julio de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)

83,6

Varese

87,1

13. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)

89,0

Varese

90,7

14. Con efectos desde el 1 de julio de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en Italia, quedarán fijados del modo siguiente:

Italia (salvo Varese) 89,7 Varese 91,9

#### Artículo 4

- 1. Quedan derogados los coeficientes correctores aplicables en Italia a las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, que figuren en los Reglamentos (CECA, CEE, Euratom) nº 1592/76(¹), (CECA, CEE, Euratom) nº 3177/76(²), (CEE, Euratom, CECA) nº 1409/77(³) y (CECA, CEE, Euratom) nº 2859/77(⁴).
- 2. Quedan derogados los coeficientes correctores aplicables en Italia a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, que figuran en los Reglamentos (Euratom, CECA, CEE) nº 3087/78 (6), (Euratom, CECA, CEE) nº 3084/78 (7), (CEE, Euratom, CECA) nº 161/80 (8), (CEE, Euratom, CECA) nº 161/80 (8), (CEE, Euratom, CECA) nº 1525/80 (9), (CECA, CEE, Euratom) nº 3139/82 (10), (Euratom, CECA, CEE) nº 397/81 (11), (Euratom, CECA, CEE) nº 3017/81 (12), (CECA, CEE, Euratom) nº 372/82 (13) y (CECA, CEE, Euratom) nº 1625/82 (14).

## Artículo 5

1. Con efectos desde el 1 de abril de 1979, el coeficiente corrector aplicable a los funcionarios y otros agentes a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 (15) y a los que se aplique el presente Reglamento quedará fijado del modo siguiente:

Varese 81,0

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1979, el coeficiente corrector aplicable a los funcionarios y otros agentes a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 y a los que se aplique el presente Reglamento quedará fijado del modo siguiente:

Varese 84,2

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1980, el coeficiente corrector aplicable a los funcionarios y otros agentes a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 y a los que se aplique el presente Reglamento quedará fijado del modo siguiente:

Varese

88.9

4. Con efectos desde el 1 de julio de 1980, el coeficiente corrector aplicable a los funcionarios y otros agentes a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 y a los que se aplique el presente Reglamento quedará fijado del modo siguiente:

Varese

94,3

5. Con efectos desde el 1 de enero de 1981, el coeficiente corrector aplicable a los funcionarios y otros agentes a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 y a los que se aplique el presente Reglamento quedará fijado del modo siguiente:

Varese

101,1

6. Con efectos desde el 16 de mayo de 1981, el coeficiente corrector aplicable a los funcionarios y otros agentes a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 y a los que se aplique el presente Reglamento quedará fijado del modo siguiente:

Varese

109.0

7. Con efectos desde el 1 de julio de 1981, el coeficiente corrector aplicable a los funcionarios y otros agentes a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 y a los que se aplique el presente Reglamento quedará fijado del modo siguiente:

Varese

109,0

8. Con efectos desde el 1 de enero de 1982, el coeficiente corrector aplicable a los funcionarios y otros agentes a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 y a los que se aplique el presente Reglamento quedará fijado del modo siguiente:

Varese

112,7

9. Con efectos desde el 1 de julio de 1982, el coeficiente corrector aplicable a los funcionarios y otros agentes a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 y a los que se aplique el presente Reglamento quedará fijado del modo siguiente:

Varese

118,4

# Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 2. 7. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 359 de 30. 12. 1976, p. 1

<sup>(3)</sup> DO nº L 160 de 30. 6. 1977, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 330 de 23. 12. 1977, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 176 de 30. 6. 1978, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 369 de 29, 12, 1978, p. 10.

<sup>(&</sup>lt;sup>7</sup>) DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 5.

<sup>(9)</sup> DO nº L 152 de 20. 6. 1980, p. 3.

<sup>(10)</sup> DO nº L 331 de 26. 11. 1982, p. 1. (11) DO nº L 46 de 19. 2. 1981, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 302 de 23. 10. 1981, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 302 de 23, 10, 1981, p. 1 (13) DO nº L 47 de 19, 2, 1982, p. 13.

<sup>(14)</sup> DO nº L 181 de 5. 6. 1982, p. 1.

<sup>(15)</sup> DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1983.

Por el Consejo El Presidente G. VARFIS